

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-736/2015

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-530/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCION INE/CG567/2015, RESPECTO DEL*

SUP-RAP-736/2015

PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL”, de catorce de octubre de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG881/2015.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el apelante en su escrito de demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG567/2015, por la cual desechó la queja en materia de fiscalización presentada por el actor en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la alcaldía del Municipio de Mina, Nuevo León.
2. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el apelante presentó diverso recurso de apelación en contra de la referida resolución, el cual fue integrado con el número de expediente SUP-RAP-530/2015.
3. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el citado medio de impugnación, en

SUP-RAP-736/2015

sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar la admisión y análisis de la queja.

4. El catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución ahora impugnada (INE/CG881/2015), en sentido de declarar infundado el respectivo procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Según expone el recurrente, tuvo conocimiento del referido fallo el veinte de octubre de dos mil quince.

5. Recurso de apelación

A las veintitrés horas con dieciocho minutos del veinticuatro de octubre de dos mil quince, Israel Sardaneta Mejorada, en calidad de persona autorizada por el actor, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda del presente medio de impugnación a efecto de controvertir el fallo precisado en el punto anterior.

6. Trámite y sustanciación

El veinticuatro de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-736/2015 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-12783/15, de la misma fecha, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con un procedimiento de queja en materia de fiscalización.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción

I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Oportunidad. Este requisito se surte en la especie porque del análisis de las constancias que obran en autos se advierte, por una parte, que el partido político recurrente afirma haber tenido conocimiento de la resolución controvertida el veinte de octubre del presente año, sin que exista al respecto objeción alguna o elemento de prueba en contrario.

Por otra parte, obra en autos (fojas 01 y 02) el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior por Israel Sardaneta Mejorada, quien en calidad de persona autorizada en el presente recurso de apelación manifiesta sustancialmente que, no obstante haber acudido el día veinticuatro de octubre de dos mil quince a las instalaciones del Instituto Nacional Electoral con el fin de interponer el recurso de mérito, ante la imposibilidad de lograr ese objetivo porque no había personal que lo recibiera optó por llamar a este órgano jurisdiccional federal y acudir al mismo, donde presentó directamente el respectivo escrito de demanda. Al efecto, el ocursoante adjunta como elementos de prueba fotocopias simples de una impresión de pantalla de registro de llamadas telefónicas (con número 57282300, 21:18) y de hoja de “REGISTRO DE VISITANTES” del Instituto Nacional Electoral (ambos, de veinticuatro de octubre de dos mil quince), así como

de credencial para votar con fotografía a nombre de Sardaneta Mejorada Israel.¹

De lo antes señalado, esta Sala Superior considera que en el caso se debe tener por interpuesto oportunamente el medio de impugnación -con fecha veinticuatro de octubre del año en curso-, pues aunado a que no existe en la especie controversia alguna sobre el particular, en el presente estudio de oficio sobre el citado requisito de procedencia se debe estar al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCION OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION INTERRUMPE EL PLAZO,² el cual es acorde con los principios de interpretación constitucional de derechos *pro persona* y *pro actione*, tendentes a privilegiar, como en el particular, el derecho fundamental de pleno acceso a la justicia.

¹ Situación que se corrobora con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de veintitrés horas con dieciocho minutos del veinticuatro de octubre de dos mil quince (asentado en el extremo superior derecho del referido curso) y del propio acuerdo de turno de esa fecha, donde la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional de la presentación, en esa data, del presente medio de impugnación. Todo ello, junto con las referidas copias fotostáticas simples, de misma fecha (veinticuatro de octubre de dos mil quince) y el escrito de demanda suscrito por Juan Jaime Treviño Huerta, en calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral del Municipio de Mina, Nuevo León.

² Jurisprudencia 43/2013, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Organó de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Año 6, Número 13, 2013. Páginas 54-55.

2.2 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del apelante y la firma de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos en el presente medio de impugnación, en tanto que impugna un partido político a través de su representante acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Mina, Estado de Nuevo León, calidad no objetada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4 Interés jurídico. Se surte en la especie el presente requisito de procedencia en virtud de que es el partido político recurrente quien en su oportunidad presentó la queja e interpuso el medio de impugnación que dieron origen a la resolución ahora controvertida, respecto de la cual el actor pretende su revocación por presunta indebida motivación y fundamentación; por tanto, la presente vía es idónea para que, en caso de asistirle razón, se pudieran resarcir los derechos presuntamente vulnerados al recurrente.

2.5 Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

3.1 Pretensión, causa de pedir y *litis*

El partido político recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG881/2015, a fin de que se ordene la emisión de una nueva en la que se considere fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL) instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Mina, Estado de Nuevo León, Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez.

Ello, sostiene centralmente el partido político recurrente, porque la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente su resolución ni analizó las pruebas ofrecidas en el expediente, pues en vez de acreditar con documentación idónea el soporte de las erogaciones denunciadas e incluso ordenar la realización de diligencias tendentes a verificar que los montos reportados coincidían con costos reales, dicha responsable se limitó a cruzar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, en la respectiva Unidad Técnica, en la Dirección de Auditoría y la otorgada por el mismo denunciado en desahogo de requerimiento.

En este sentido, la controversia en el presente medio de impugnación consiste en determinar si fue apegada a Derecho o no la mencionada resolución INE/CG881/2015, de catorce de octubre de dos mil quince, por la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el citado procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL.

3.2 Consideraciones de esta Sala Superior

Son **infundados** los agravios expuestos por el apelante, toda vez que, de manera contraria a sus aseveraciones, la autoridad responsable expuso adecuadamente los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto y los razonamientos que sirvieron de base para concluir que resultaba infundada la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y

SUP-RAP-736/2015

su entonces candidato a Presidente Municipal en Mina, Nuevo León, Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, con motivo de un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, habiendo tomado en consideración, para llegar a dicha conclusión, los elementos de convicción aportados al procedimiento y los recabados por la propia autoridad electoral.

Para evidenciar lo anterior, resulta pertinente reseñar los argumentos torales que expuso la autoridad responsable al motivar la resolución impugnada (consultable de fojas 214 a 234 del expediente INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL, tomo I de I):

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-530/2015, estudiaría de manera particularizada los hechos que el partido político recurrente denunció como infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, relacionados con el rebase de topes de campaña en que presuntamente habían incurrido el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Mina, Estado de Nuevo León, Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez.
- A partir de ello, la autoridad sustentó su actuación para resolver el caso concreto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n), y s), de la Ley General de Partidos Políticos; y 44, numeral 1,

incisos j); 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c), y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se prevé que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

- La autoridad electoral destacó que, en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y considerando que la Sala Superior advirtió la existencia de elementos suficientes a efecto de desarrollar una investigación respecto de los hechos denunciados, procedió al análisis de las erogaciones materia de la queja para dilucidar la licitud de las mismas.

- La responsable, al considerar que no existían cuestiones de previo y especial pronunciamiento una vez revisadas las constancias del expediente, precisó que el fondo del asunto consistía en determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar diversos egresos por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, los cuales beneficiaron al otrora candidato a Presidente Municipal en Mina, Nuevo León, Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015; esto, con el fin de determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos y en contravención a lo dispuesto en

SUP-RAP-736/2015

los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

- En tal sentido, la autoridad advirtió que el diecinueve de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, denunció diversas erogaciones realizadas dentro del proceso electoral ordinario en Nuevo León, mismas que, a decir del quejoso, debieron ser reportadas, y que al ser sumadas en su totalidad configuraban un rebase del tope de gastos de campaña.
- La responsable señaló que de las probanzas exhibidas con la queja, se advertía la existencia de algunas erogaciones que beneficiaban a una campaña distinta (de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, otrora candidata a gobernadora postulada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad”); a pesar de ello, se destacó que las mismas fueron materia de la investigación desplegada por la autoridad fiscalizadora.
- Ahora bien, las erogaciones que formaron la materia de investigación de mérito fueron: 1) Caravana de vehículos, en cuya realización se observaron diversos gastos [banderines, mantas, micro perforados, valla móvil, plataforma con equipo de sonido, animadoras y playeras], y 2) Evento público, en cuya realización se observaron distintos gastos [renta de carpa, templete, animadoras y/o edecanes, así como fuegos

SUP-RAP-736/2015

pirotécnicos, renta de templete y presentación de grupos musicales].



- Consecuentemente, la autoridad fiscalizadora refirió que, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, se practicaron sendas diligencias de investigación a fin de allegarse de elementos probatorios necesarios, mismas que consistieron en: *i)* requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional con registros federal y local en el Estado de Nuevo León, y su otrora candidato a Presidente Municipal en Mina, Nuevo León, Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez; *ii)* verificación al Sistema Integral de Fiscalización, a fin de constatar si la información ahí contenida correspondía a los conceptos de erogaciones denunciadas, y *iii)* solicitud de información a la Dirección de Auditoría, a efecto de verificar si en los archivos que obraban en su poder se encontraba reporte alguno respecto de los gastos materia de queja.
- Precisado lo anterior, la autoridad procedió al análisis de las pruebas obtenidas, ordenando su estudio de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Prueba aportada respecto de la erogación materia del presente apartado
a) Banderines	

SUP-RAP-736/2015

Concepto	Prueba aportada respecto de la erogación materia del presente apartado
b) Mantas	
c) Micro perforados	
d) Valla Móvil ³	
e) Plataforma con equipo de sonido y animadoras	
f) Playeras	

³ Se señaló que, del caudal probatorio exhibido por el denunciante, de la erogación titulada "Valla móvil", correspondía en realidad a un vehículo del tipo "pick-up", el cual remolcaba una estructura que asimilaba una valla móvil, toda vez que se ajustó y colocó una lona la cual fue exhibida durante el recorrido del vehículo en cita.

Concepto	Prueba aportada respecto de la erogación materia del presente apartado
<p>g) Renta de carpa, templete, animadoras y/o edecanes, así como fuegos pirotécnicos</p>	
<p>h) Renta de templete y presentación de grupos musicales</p>	

- Acto seguido, la autoridad responsable verificó el reporte de las erogaciones respectivas, advirtiendo que en el Sistema Integral de Fiscalización existían las pólizas respectivas que amparaban los gastos por concepto de banderines; mantas; micro perforados; valla móvil; plataforma de sonido y animadoras; playeras; renta de carpa, templete, animadoras y/o edecanes,

SUP-RAP-736/2015

así como fuegos pirotécnicos, renta de templete y presentación de grupos musicales.

- De igual manera, la responsable precisó que lo anterior se contrastó con la verificación realizada por la Dirección de Auditoría de acuerdo con los archivos que obraban en su poder, así como con la documentación comprobatoria de la Unidad Técnica de Fiscalización, comprobación que arrojó respuesta coincidente con las muestras fotográficas que correspondieron a las erogaciones debidamente reportadas por los sujetos denunciados.
- En tal contexto, dicha autoridad concluyó que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, debido a que, una vez analizada la totalidad de las erogaciones denunciadas, se evidenció que éstas se reportaron debidamente en el marco de la revisión y presentación de informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León, de donde concluyó que el estudio relativo al rebase del tope de gastos de campaña y sus cifras finales no debía sufrir modificación o alteración alguna en lo que al caso importaba. Por ende, declaró infundada la denuncia.

De las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al emitir la resolución cuestionada, es posible desprender la

SUP-RAP-736/2015

precisión de los fundamentos jurídicos y los razonamientos invocados para sostener su actuación en la queja materia de fiscalización, instaurada por el Partido Verde Ecologista de México contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mina, Estado de Nuevo León, por considerar que supuestamente no se habían reportado erogaciones por concepto de propaganda electoral y eventos dentro del proceso electoral local 2014-2015, situación que podía tener impacto en el rebase al tope de gastos de campaña determinado al efecto.

Para lo anterior, se advierte que la autoridad responsable analizó de forma pormenorizada las erogaciones materia de queja, con objeto de dilucidar si hubo infracción a la normativa sobre fiscalización cometida por los sujetos denunciados, considerando para ello, en primer orden, lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, y después los conceptos de las erogaciones denunciadas, los cuales se identificaron como: 1) Caravana de vehículos, en cuya realización se observaron banderines, mantas, micro perforados, valla móvil, plataforma con equipo de sonido y animadoras, playeras, y 2) Evento público, en cuya realización se observó la renta de carpa, templete, animadoras y/o edecanes, así como fuegos pirotécnicos, renta de templete y presentación de grupos musicales.

SUP-RAP-736/2015

Al respecto, cabe destacar que también se tomó en cuenta la actuación de la autoridad fiscalizadora respecto de las diligencias consistentes en el requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal en Mina, Nuevo León, la verificación al Sistema Integral de Fiscalización y la solicitud de información a la Dirección de Auditoría; de igual forma se consideraron las pruebas aportadas al expediente (en las cuales plasmaron fotografías de muestras de propaganda electoral y eventos realizados), enlistando particularmente cada una de las erogaciones denunciadas y describiendo el soporte documental que constaba en el expediente (pólizas contables que amparaban el concepto de las erogaciones, descripción de los montos y candidatos beneficiados), análisis que arrojó coincidencia con lo reportado en tiempo por el Partido Revolucionario Institucional para la campaña de su entonces candidato a Presidente Municipal de Mina, Estado de Nuevo León, Damaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, por lo que dicha responsable determinó infundado el aludido procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se dispuso la posible actualización de un presunto rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, de manera contraria a lo argumentado por el partido político recurrente, esta Sala Superior estima que el proceder de la autoridad responsable resulta apegado a

Derecho, pues los preceptos jurídicos invocados para resolver dicha queja en materia de fiscalización, así como los razonamientos esgrimidos en su motivación para considerarla infundada encuentran justificación, al haberse evidenciado que no existió omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar diversas erogaciones observadas dentro del proceso electoral local de mérito.

Así, a partir de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría y de la documentación soporte que obraba en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, quedó acreditado que las erogaciones identificadas por el denunciante se reportaron debidamente, de ahí que es correcto que la responsable concluyera que no existió dicha presunta omisión de referir esos gastos ni, por ende, la actualización de un supuesto rebase del tope de los mismos.

No es óbice a lo anterior, la afirmación realizada por el apelante en el sentido de que la autoridad responsable no compulsó el video de la llamada “caravana”, a fin de verificar la existencia de vehículos en el denominado “cierre de campaña” y concluir que los gastos no fueron reportados, ello, porque en consonancia con lo determinado por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional federal estima que a partir del caudal probatorio que obraba en autos del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/309/2015/NL, fue posible tener

SUP-RAP-736/2015

por acreditado que las erogaciones denunciadas se reportaron debidamente, de donde, aun en el supuesto de que la responsable no hubiese “compulsado” dicho video, ello no podría traducirse en el efecto de que los gastos denunciados no habían sido reportados. Tan es así, que según se analizó en párrafos precedentes, al estudiar en forma pormenorizada las erogaciones materia de queja con objeto de dilucidar si hubo infracción a la normativa sobre fiscalización, la autoridad responsable identificó expresamente y se avocó de manera concreta a la revisión del rubro 1), atinente, precisamente, a la caravana de vehículos, en cuya realización se reportaron banderines, mantas, micro perforados, valla móvil, plataforma con equipo de sonido, animadoras y playeras.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el actor se limita a formular aseveraciones genéricas y subjetivas que no controvierten eficazmente los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, pues lejos de cuestionar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para tener por acreditado el reporte de las erogaciones del caso, el actor se constriñe a aducir que dicha autoridad sólo hizo un cruce de información proveniente de diversas fuentes de fiscalización. De igual manera es dable resaltar que el partido político recurrente no identifica qué preceptos se citaron indebidamente o por qué los razonamientos de la autoridad no fueron los adecuados para determinar que la queja resultaba infundada, ni qué otros elementos de juicio se dejaron de tomar en cuenta a fin de acreditar una infracción a la normativa

electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se advierte planteamiento en concreto y frontal esgrimido por el apelante que evidencie un actuar ilegal por parte de la responsable y que genere convicción suficiente para modificar o revocar el sentido de la resolución controvertida.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expuestos por el actor, procede confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la resolución controvertida.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-530/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCION INE/CG567/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-*

SUP-RAP-736/2015

COF-UTF/309/2015/NL”, identificada con la clave INE/CG881/2015, de catorce de octubre de dos mil quince.

Notifíquese conforme a derecho. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SUP-RAP-736/2015

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO